



ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N° 1428 - 2017/GRP-CR

San Miguel de Piura, a **27 de diciembre de 2017**

VISTOS:

Carta s/n Sr. Juan Segundo Carlos Mejía Seminario; HRyC N° 14499 (11-04-2017); Memorando N° 267-2017/GRP-200010; Memorando Múltiple N° 001- 2017/GRP-200000-OAEA; Acuerdo de Consejo Regional N° 1355-2017/GRP-CP; Memorando N° 219-2017/GRP-100043; Acuerdo de Consejo Regional N° 1357 - 2017/GRP-CR; Acta de instalación de la Comisión Especial; Carta N° 001-2017/GRP-20000-CE-CR; Carta s/n, con HRyC N° 21648; Escrito s/n de fecha 31 de mayo de 2017; Oficio N° 001-2017/GRP-200000-C.E; Oficio N° 002-2017/GRP-200000-C.E; Oficio N° 193- 2017- INDECI/ 26.0 (HRyC N° 28029); Acuerdo de Consejo Regional N° 1368 – 2017/GRP-CR; Memorando N° 004-2017/GRP-200000-HEAR (14-07-2017); Acuerdo de Consejo Regional N° 1377- 2017/GRP-CR; Memorando N° 005-2017/GRP-200000-C.E; Acuerdo de Consejo Regional N° 1400 - 2017/GRP-CR; Actas de la Comisión Especial N° 02, 03, 04 y 05; Oficio N° 004-2017/ GRP-200000- C.E; Oficio N° 722- 2017/CENEPRED/OAJ- 2.0 (03-10-2017); Oficio N° 005- 2017/GRP-200000- C.E; Oficio N° 006- 2017/GRP-200000- C.E; Acuerdo de Consejo Regional N° 1409 – 2017/GRP-CR; Oficio N° 147- 2017/ GRP- 200010; Memorando N° 699- 2017/ GRP- 200010; Memorando N° 42- 2017/GRP- 100000; Carta N° 07- 2017/ GRP- 200000- CR; Acuerdo de Consejo Regional N° 1418 – 2017/GRP-CR; Carta N° 02- 2017/GRP- 200010-CR; Oficio N° 261- 2017 – PCM/DVGT; Escrito de descargos sobre pedido de suspensión del Gobernador (27-12-2017); Actas de la Comisión Especial N° 01, 02, 03, 04 y 05;



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú de 1993 modificada por Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización - Ley N° 27680, en el artículo 191°, establece que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; y en su artículo 192° inciso 1) dispone que: "Los gobiernos regionales son competentes para aprobar su organización interna y su presupuesto";

Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, en su artículo 13° prescribe que: "*El Consejo Regional es un órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional*". Además, en el artículo 15° de la misma Ley se establece como atribución del Consejo Regional: a) "*Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional*", y en el artículo 39° establece que: "*Los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional*";

Que, la Constitución Política del Perú de 1993, y sus modificaciones, Ley de Reforma Constitucional N° 27680 Y Ley N° 28607, en el artículo 191°, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, en el artículo 15° establece como atribuciones del Consejo Regional entre otras, en el literal a) Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional;

Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en su artículo 61° establece las funciones en materia de Defensa Civil, estipulando en los b) y c), los siguiente: "(...) b) *Dirigir el Sistema Regional de Defensa Civil y el Comité Regional de Seguridad Ciudadana.* c) *Organizar y ejecutar acciones de prevención de desastres y brindar ayuda directa e inmediata a los damnificados y la rehabilitación de las poblaciones afectadas.* (...)";

Que, la Ley N° 30055, la misma que modifica la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; publicada el 30 de junio de 2013, señalando en su artículo 5°: "*Incorpórese un párrafo al artículo 31 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos, en los términos siguientes: "Artículo 31°.- SUSPENSIÓN DEL CARGO (...) El cargo de presidente se suspende por no instalar y convocar por lo menos una vez cada dos La misma Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en su artículo 31°, modificado por meses al Comité de Seguridad Ciudadana, dispuesto en la Ley N° 27933; así como por no cumplir con las funciones en materia de defensa civil, contenidas en el artículo 11 de la Ley N° 29564, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres"; norma concordada con el artículo 11° del Reglamento Interno del Consejo Regional, Ordenanza Regional N° 212-2011/GRP-CR;*





GOBIERNO REGIONAL PIURA
CONSEJO REGIONAL

Que, la Ley N° 29664, Ley que Crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD): Publicada el 19 de febrero de 2011, en su artículo 6°, señala: **Artículo 6.- Componentes y procesos de la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres:** **6.1** La Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres se establece sobre la base de los siguientes componentes: **a.** Gestión prospectiva: Es el conjunto de acciones que se planifican y realizan con el fin de evitar y prevenir la conformación del riesgo futuro que podría originarse con el desarrollo de nuevas inversiones y proyectos en el territorio. **b.** Gestión correctiva: Es el conjunto de acciones que se planifican y realizan con el objeto de corregir o mitigar el riesgo existente. **c.** Gestión reactiva: Es el conjunto de acciones y medidas destinadas a enfrentar los desastres ya sea por un peligro inminente o por la materialización del riesgo. **6.2** La implementación de la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres se logra mediante el planeamiento, organización, dirección y control de las actividades y acciones relacionadas con los siguientes procesos: **a.** Estimación del riesgo: Acciones y procedimientos que se realizan para generar el conocimiento de los peligros o amenazas, analizar la vulnerabilidad y establecer los niveles de riesgo que permitan la toma de decisiones en la Gestión del Riesgo de Desastres. **b.** Prevención y reducción del riesgo: Acciones que se orientan a evitar la generación de nuevos riesgos en la sociedad y a reducir las vulnerabilidades y riesgos existentes en el contexto de la gestión del desarrollo sostenible. **c.** Preparación, respuesta y rehabilitación: Acciones que se realizan con el fin de procurar una óptima respuesta de la sociedad en caso de desastres, garantizando una adecuada y oportuna atención de personas afectadas, así como la rehabilitación de los servicios básicos indispensables, permitiendo normalizar las actividades en la zona afectada por el desastre. **d.** Reconstrucción: Acciones que se realizan para establecer condiciones sostenibles de desarrollo en las áreas afectadas, reduciendo el riesgo anterior al desastre y asegurando la recuperación física, económica y social de las comunidades afectadas. **6.3** Todas las entidades públicas, en todos los niveles de gobierno, son responsables de incluir en sus procesos institucionales estos componentes y procesos, siguiendo los mecanismos e instrumentos particulares que sean pertinentes";



Que, asimismo, el Texto Legal, citado en el considerando precedente ha estipulado en el artículo 11° lo siguiente: "(...)
Artículo 11.- Definición, funciones y composición del Consejo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. 11.1 El Consejo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres es el órgano de máximo nivel de decisión política y de coordinación estratégica, para la funcionalidad de los procesos de la Gestión del Riesgo de Desastres en el país. Tiene las siguientes funciones: **a.** Efectuar el seguimiento de la implementación de la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, adoptando las medidas necesarias con el fin de garantizar su adecuado funcionamiento. **b.** En situación de impacto o peligro inminente de desastres de gran magnitud, establecer una plataforma de coordinación y decisión política, en coordinación con el Centro de Operaciones de Emergencia Nacional. Para esto, el consejo nacional decide cuáles de sus miembros se mantienen activos durante el período determinado y qué miembros de otras entidades deben participar en calidad de asesoría técnica especializada. **11.2** El Consejo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres está integrado por: **a.** El Presidente de la República, quien lo preside. **b.** La Presidencia del Consejo de Ministros, que asume la Secretaría Técnica. **c.** El Ministro de Economía y Finanzas. **d.** El Ministro de Defensa. **e.** El Ministro de Salud. **f.** El Ministro de Educación. **g.** El Ministro del Interior. **h.** El Ministro del Ambiente. **i.** El Ministro de Agricultura. **j.** El Ministro de Transportes y Comunicaciones. **k.** El Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento. El Presidente de la República puede convocar a otros ministros o a otras entidades públicas, privadas, especialistas nacionales o internacionales cuando la necesidad lo requiera. (...)"



Que, el mismo Texto Legal ha dispuesto que: "**Artículo 12.- Definición y funciones del Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (CENEPRED)** El Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (CENEPRED) es un organismo público ejecutor, con calidad de pliego presupuestal, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con las siguientes funciones: (...)
d. Asesorar en el desarrollo de las acciones y procedimientos que permitan identificar los peligros de origen natural o los inducidos por el hombre, analizar las vulnerabilidades y establecer los niveles de riesgo que permitan la toma de decisiones en la Gestión del Riesgo de Desastres. (...)"
Que, la Ley del SINAGERD, ha estipulado que: "**Artículo 13.- Definición y funciones del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI)** El Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) es un organismo público ejecutor, con calidad de pliego presupuestal, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con las siguientes funciones: **b.** Desarrollar, coordinar y facilitar la formulación y ejecución del Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, en lo que corresponde a los procesos de preparación, respuesta y rehabilitación, promoviendo su implementación. **d.** Conducir y coordinar, con las entidades públicas responsables, las acciones que se requieran para atender la emergencia y asegurar la rehabilitación de las áreas afectadas. **f.** Coordinar con el Centro de Operaciones de Emergencia Nacional y proponer al ente rector los criterios de participación de las diferentes entidades públicas en éste. Asimismo, brindar el apoyo técnico y estratégico necesario a los Centros de Operaciones de Emergencia de los gobiernos regionales y gobiernos locales. **g.** Coordinar con los Centros de Operaciones de Emergencia de los gobiernos regionales y gobiernos locales la evaluación de daños y el análisis de necesidades en caso de desastre y generar las propuestas pertinentes para la declaratoria del estado de emergencia. **h.** Supervisar la implementación del Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en lo referido a los procesos de preparación, respuesta y rehabilitación;



GOBIERNO REGIONAL PIURA
CONSEJO REGIONAL

i. Promover que las entidades públicas desarrollen e implementen políticas, instrumentos y normativas relacionadas con la preparación, respuesta y rehabilitación. j. Otras que disponga el reglamento. (...);

Que, el Decreto Supremo N° 048- 2011- PCM: Reglamento de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD) Publicado el 26 de mayo de 2011, el Reglamento de la Ley N° 29644, ha normado lo siguiente:

Artículo 2.- *Definiciones y normalización de terminología aplicable a las funciones institucionales y procesos de la Gestión del Riesgo de Desastres. Para efectos de la Ley y el presente Reglamento, se precisa el significado de los siguientes términos:*
2.16 Plan de contingencia: *Son los procedimientos específicos preestablecidos de coordinación, alerta, movilización y respuesta ante la ocurrencia o inminencia de un evento particular para el cual se tiene escenarios definidos. Se emite a nivel nacional, regional y local. (...) 2.18 Resiliencia:* *Capacidad de las personas, familias y comunidades, entidades públicas y privadas, las actividades económicas y las estructuras físicas, para asimilar, absorber, adaptarse, cambiar, resistir y recuperarse, del impacto de un peligro o amenaza, así como de incrementar su capacidad de aprendizaje y recuperación de los desastres pasados para protegerse mejor en el futuro. 2.19 Riesgo de desastre:* *Es la probabilidad de que la población y sus medios de vida sufran daños y pérdidas a consecuencia de su condición de vulnerabilidad y el impacto de un peligro. 2.20 Vulnerabilidad:* *Es la susceptibilidad de la población, la estructura física o las actividades socioeconómicas, de sufrir daños por acción de un peligro o amenaza;*

Que, el Decreto Supremo que incorpora la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres como política nacional de obligatorio cumplimiento para las entidades del gobierno nacional Publicada el 02 de noviembre de 2012, aprobada la Política Nacional de Gestión del riesgo de Desastres, se estipula que ha de incorporarse el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 027- 2007- PCM, que define y establece las Políticas Nacionales de Obligatorio Cumplimiento para las entidades del Gobierno Nacional, conforme a los siguientes términos, de acuerdo al siguiente texto: "14. EN MATERIA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRE: 14.1. *Ámbito de aplicación, La Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres es de alcance para todas las entidades públicas, en todos los niveles de gobierno, señaladas en el artículo 5° del Título II de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres";*

Que, el mismo Cuerpo Legal citado en el considerando precedente, ha prescrito en el artículo 5° que la Presidencia del Consejo de Ministros, a través del Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción de Riesgo de Desastres- CENEPRED y del Instituto Nacional de Defensa Civil- INDECI, según corresponda, supervisará la ejecución, implementación y cumplimiento de la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, en las entidades públicas de todos los niveles de gobierno, señaladas en el artículo 5 del Título II de la Ley N° 29664, Ley que crea e Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres;

Que, la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres es el conjunto de orientaciones dirigidas a impedir o reducir los riesgos de desastres, evitar la generación de nuevos riesgos y efectuar una adecuada preparación, atención rehabilitación y reconstrucción, ante situaciones de desastres, así como minimizar sus efectos adversos sobre la población, la economía y en el ambiente. El **OBJETIVO 2:** sobre fortalecer el desarrollo de capacidades en todas las instancias del sistema nacional de gestión del riesgo de desastres, para la toma de decisiones en los tres niveles de gobierno. Así, el apartado **2.5** estipula: "Desarrollar e impulsar los instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres: metodologías mejoradas, planes estratégicos y operativos, reglamentos, directivas, lineamientos, guías, manuales, protocolos sobre la materia, para mejorar la capacidad de conducción técnica y operativa de las entidades que integran el SINAGERD". Por su parte el **OBJETIVO 3:** nos indica incorporar e implementar la gestión del riesgo de desastres a través de la planificación del desarrollo y la priorización de los recursos físicos y financieros. El apartado **3.3.** "Promover y fortalecer la implementación y el uso del sistema nacional de información para la Gestión del Riesgo de Desastres, que permita la adecuada toma de decisiones en la gestión prospectiva, correctiva y reactiva del riesgo de desastres, coadyuvando a los procesos de desarrollo; y la formulación de estudios de preinversión de proyectos de inversión";

Que, el Decreto Supremo N° 034- 2014- PCM: aprueba el Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres- PLANAGERD 2014- 2021. Publicado el 13 de mayo de 2017, hay que tener en cuenta que el artículo 37.1 del Reglamento de la Ley N° 29664, establece que el Plan Nacional de Gestión del Riesgos de Desastres tiene por objeto establecer las líneas estratégicas, los objetivos y las acciones de carácter plurianual necesarios para concretar lo establecido en la Ley y la Política Nacional de Gestión de Riesgos de Desastres; asimismo, e numeral 37.2 señala que, en el diseño del Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres se consideran los programas presupuestales estratégicos y otros programas que forman parte de la Estrategia Financiera para la Gestión del Riesgo de Desastres en el marco del presupuesto pro resultados;

Que, la Resolución Jefatural N° 313-2016-ANA: Emitida con fecha 28 de noviembre de 2016, la Autoridad Nacional de Agua, resolvió declarar por noventa días calendario, el estado de emergencia de recursos hídricos por peligro inminente de déficit hídrico que comprende los ámbitos de Administraciones Locales de Agua, entre las que se encuentran las administraciones locales de la Región Piura;





GOBIERNO REGIONAL PIURA
CONSEJO REGIONAL

Que, el Decreto Supremo N° 089- 2016, declaran el estado de emergencia por peligro inminente por déficit hídrico en los departamentos de Apurímac, Ancash, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huancavelica, Ica, Junín, Lambayeque, La Libertad, Pasco, Piura, Puno, Tacna Y Tumbes, así como en siete (07) provincias del departamento de Lima, y en cuatro (04) provincias del departamento de Arequipa: publicado el 07 de diciembre de 2016;

Que, a través del Decreto Supremo N° 089-2016-PCM, que declara el Estado de Emergencia por peligro inminente por déficit hídrico en el departamento de Piura, entre otros, se da el plazo de 60 días calendario, para la ejecución de acciones simultáneas y necesarias de respuesta y reducción de muy alto riesgo y de rehabilitación que se amerite;

Que, la Resolución Ejecutiva Regional N° 423- 2016/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 18 de abril de 2016, la cual aprobó: el PLAN DE CONTINGENCIA DE LA REGION PIURA ANTE EL FENOMENO DEL NIÑO 2015-2016, formulada como documento operativo para las acciones de respuesta y rehabilitación ante la ocurrencia del "Fenómeno El Niño" en la Región Piura;

Que, la Resolución Ejecutiva Regional N° 172- 2017/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 17 de marzo de 2017, aprueba la actualización de la Resolución Ejecutiva Regional N° 774-2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA- GR, respecto a la denominación de cargos de los integrantes de la Plataforma de Defensa Civil Del Gobierno Regional Piura;

Que, la Resolución N.º 0310-2017-JNE: EXPEDIENTE N.º J-2016-01490-A01, de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, expediente administrativo seguido en segunda instancia en el Jurado Nacional de Elecciones, se puede verificar que: "ANTECEDENTES (...) **La solicitud de suspensión** El 30 de diciembre de 2016 (fojas 1 a 7 del Expediente N.º J-2016-01490-T01), Melitón Gamboa Gutiérrez solicitó la suspensión de Julio Osvaldo Aybar Palomino, alcalde de la Municipalidad Distrital de Llipata, provincia de Palpa, departamento de Ica, por la causal establecida en el artículo 25, último párrafo, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM). Al respecto, se sostiene que el alcalde distrital no instaló ni convocó por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana. Asimismo, tampoco cumplió con sus funciones en materia de defensa civil contenidas en el artículo 11 de la Ley N.º 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (en adelante, LSNGRD). Cabe señalar que la solicitud no está acompañada de medios probatorios. (...) **CUESTIÓN EN DISCUSIÓN** Este Supremo Tribunal Electoral debe determinar si el alcalde Julio Osvaldo Aybar Palomino incurrió en la causal de falta grave prevista en el artículo 25, último párrafo, de la LOM, por no instalar ni convocar por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana y por no cumplir con sus funciones en materia de defensa civil contenidas en el artículo 11 de la LSNGRD. (...) **CONSIDERANDOS: (...) 10.** De otro lado, con relación al segundo supuesto materia de la solicitud de suspensión, esto es, que el alcalde no cumplió con las funciones en materia de defensa civil contenidas en el artículo 11 de la LSNGRD, modificado por la Ley N.º 29930, debe tenerse en cuenta que este dispositivo legal establece lo siguiente: **Artículo 11.- Definición, funciones y composición del Consejo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.** 11.1. El Consejo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres es el órgano de máximo nivel de decisión política y de coordinación estratégica, para la funcionalidad de los procesos de la Gestión del Riesgo de Desastres en el país. Tiene las siguientes funciones: a. Efectuar el seguimiento de la implementación de la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, adoptando las medidas necesarias con el fin de garantizar su adecuado funcionamiento. b. En situación de impacto o peligro inminente de desastres de gran magnitud, establecer una plataforma de coordinación y decisión política, en coordinación con el Centro de Operaciones de Emergencia Nacional. Para esto, el consejo nacional decide cuáles de sus miembros se mantienen activos durante el período determinado y qué miembros de otras entidades deben participar en calidad de asesoría técnica especializada. 11.2 El Consejo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres está integrado por: a. El Presidente de la República, quien lo preside. b. La Presidencia del Consejo de Ministros, que asume la Secretaría Técnica. c. El Ministro de Economía y Finanzas. d. El Ministro de Defensa. e. El Ministro de Salud. f. El Ministro de Educación. g. El Ministro del Interior. h. El Ministro del Ambiente. i. El Ministro de Agricultura. j. El Ministro de Transportes y Comunicaciones. k. El Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento. l. El Ministro de Desarrollo e Inclusión Social. **11.** Así pues, se advierte que esta disposición normativa no establece ni regula funciones o competencias de los alcaldes distritales en materia de gestión de riesgos de desastres, lo cual evidencia un defecto legislativo en esta norma, toda vez que señala como falta grave que la autoridad municipal no cumpla con las funciones contenidas en este artículo. En tal sentido, no corresponde analizar este extremo del pedido de suspensión. **12.** En adición a ello, cabe precisar que si bien en la LSNGRD se establece que los gobiernos regionales y locales, como integrantes del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos de Desastres, formulan, aprueban normas y planes, evalúan, dirigen, organizan, supervisan, fiscalizan y ejecutan los procesos de la gestión del riesgo de desastres, en el ámbito de su competencia, en el marco de la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y los lineamientos del ente rector; el solicitante de la suspensión no ha señalado cuáles serían las funciones en materia de gestión de riesgos de desastres que el alcalde cuestionado no habría cumplido. Por el contrario, de las actas que obran de fojas 98 a 162, se advierte que la Plataforma de Defensa Civil de la Municipalidad





GOBIERNO REGIONAL PIURA
CONSEJO REGIONAL

Distrital de Llipata se instaló el 27 de febrero de 2015 y en sesión del 13 de marzo de 2015 se aprobó el Reglamento Interno de Funcionamiento. Asimismo, que sostuvieron reuniones de trabajo el 10 de abril, 5 y 24 de junio, 18 de agosto, 13 de octubre y 7 de diciembre de 2015. En igual sentido, se aprecia que en el periodo 2016 dicha plataforma se instaló el 27 de enero de 2016 y que sostuvieron reuniones de trabajo el 18 de febrero, 15 de abril, 10 de junio, 8 de agosto, 28 de setiembre y 10 de noviembre de 2016. También se advierte que el Grupo de Trabajo de Defensa Civil de la entidad edil se instaló el 10 de febrero de 2015 y sostuvieron reuniones de trabajo el 8 de abril, 25 de mayo, 10 de agosto, 22 de setiembre y 1 de diciembre de 2015, así como el 5 de febrero, 15 de marzo, 25 de mayo, 2 de agosto, 6 de setiembre y 24 de octubre de 2016. **13.** Finalmente, con relación a las alegaciones formuladas por el recurrente, en el escrito de fojas 172 a 177, relacionadas con una supuesta adulteración, por parte de la autoridad cuestionada, de las actas de las reuniones del Comité de Seguridad Ciudadana del distrito de Llipata, cabe señalar que en los actuados no obra medio probatorio aportado por este que cuestione la autenticidad de dichos documentos y el de su contenido. En todo caso, corresponde que este hecho se dilucida en el ámbito jurisdiccional correspondiente, en caso el recurrente lo crea conveniente. (...) **RESUELVE Artículo único.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Julio Osvaldo Aybar Palomino, en consecuencia, **REVOCAR** el Acuerdo de Concejo Municipal N.º 038-2017-MDLL, que le impuso la sanción de suspensión por treinta días, en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Llipata, provincia de Palpa, departamento de Ica, por la causal de falta grave prevista en el artículo 25, último párrafo, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y, **REFORMÁNDOLO** declarar infundado dicho pedido“;

Que, la Carta s/n y con Hoja de Registro y Control N.º 14499 (11-04-2017), donde el ciudadano Sr. Juan Segundo Carlos Mejía Seminario, ha solicitado la suspensión del cargo del señor Gobernador, Ingeniero Reynaldo Hilbck Guzmán, en virtud de lo que establece la modificatoria de la Ley N.º 30055 al artículo 31º de la Ley N.º 27867, Orgánica de Gobiernos Regionales, argumentando como supuesta causal de no instalar y convocar por lo menos una vez cada dos meses al Comité de Seguridad Ciudadana, dispuesta en la Ley N.º 27933; así como por no cumplir con las funciones en materia de defensa civil, contenidas en el artículo 11º de la Ley N.º 29664, crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, norma concordada con el artículo 11º del Reglamento Interno del Consejo Regional, Ordenanza Regional N.º 212-2011/GRP-CR;

Que, es preciso mencionar que, en la tramitación de la solicitud de suspensión al Gobernador, se remitió en forma equívoca a la Secretaría General, quien posteriormente lo tramitó a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica. Siendo preciso mencionar que tomado conocimiento por parte de los consejeros, es a través del Memorando N.º 267-2017/GRP-200010, de fecha 24 de abril de 2017, que la Secretaria del Consejero Regional por encargo de la Consejera Delegada, solicitó a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, se remita en el día el mencionado expediente;

Que, por ello, mediante Memorando Múltiple N.º 001- 2017/GRP-200000-OAEA, con fecha 24 de abril de 2017, se solicitó a la Secretaría General y a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica se remita el indicado expediente, en el plazo de un día hábil y bajo responsabilidad funcional, puesto que dicho tema debería ser tratado en Sesión Ordinaria, la cual se llevaría a cabo con fecha 25 de abril de 2017. Pese a lo solicitado y habiéndose desarrollado la citada Sesión Ordinaria N.º 04-2017, no se remitió el citado expediente administrativo;

Que, en base a la incorrecta tramitación, se evidenció la citada omisión, siendo así que se emitió el Acuerdo de Consejo Regional N.º 1355-2017/GRP-CP, de fecha 25 de abril de 2017, en el cual se acordó: "Artículo Primero: Exhortar a la Gobernación Regional disponer a las unidades correspondientes, realicen la tramitación correcta de los expedientes administrativos dirigidos al Consejo Regional para no incurrir en demoras innecesarias tal y como ha sucedido en el expediente administrativo signado con la HRyC N.º 14499, concerniente a la solicitud de Suspensión del cargo de Gobernador Regional, el cual a la fecha no ha sido derivado al Consejo Regional pese a tener fecha de recepción, por la Oficina de Trámite Documentario, 11 de abril de 2017“;

Que, con Memorando N.º 219-2017/GRP-100043, de fecha 26 de abril de 2017, la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional, hace llegar las actas donde se constata la convocatoria del Presidente del Comité Regional de Seguridad Ciudadana (CORESEC), los días 09 enero de 2017 y 26 de enero de 2017 y del Presidente de la Plataforma de Defensa Civil Regional (PDCR) de los días 02, 06, 14, de febrero y el 15 de marzo y el día 20 de abril del año en curso;

Que, posterior a lo antes mencionado, en Sesión Extraordinaria N 12-2017, se emitió en Acuerdo de Consejo Regional N.º 1357 - 2017/GRP-CR, de fecha 28 abril de 2017, en el cual se acordó: "ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar admitido a trámite, por los fundamentos expuestos en el presente Acuerdo de Consejo Regional, la solicitud de suspensión del cargo del señor Gobernador, Ingeniero Reynaldo Hilbck Guzmán, en virtud de lo que establece la modificatoria de la Ley N.º 30055 al artículo 31º de la Ley N.º 27867, Orgánica de Gobiernos Regionales, argumentando como supuesta causal de no instalar y convocar



GOBIERNO REGIONAL PIURA
CONSEJO REGIONAL

por lo menos una vez cada dos meses al Comité de Seguridad Ciudadana, dispuesta en la Ley N° 27933; así como por no cumplir con las funciones en materia de defensa civil, contenidas en el artículo 11° de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, norma concordada con el artículo 11° del Reglamento Interno del Consejo Regional, Ordenanza Regional N° 212-2011/GRP-CR, presentada por el administrado Sr. Juan Segundo Carlos Mejía Seminario **ARTÍCULO SEGUNDO.-** Conformar la Comisión Especial del Consejo Regional, que lleve a cabo este procedimiento en el plazo de 30 días hábiles, la misma que está conformada por los consejeros: i) Consejero Regional por la Provincia de Piura, Ing. Hermer Ernesto Alzamora Román; ii) Consejero Regional por la Provincia de Sechura, Sr. Marvin Herbert Bancayán Fiestas y; iii) Consejero Regional por la Provincia de Moroyón, Abogado Oscar Alex Echegaray Albán;

Que, con fecha dos de mayo de 2017, se instala la Comisión Especial (Ordenanza de Consejo Regional N° 1971 - 2017/GRP-CR), lo cual consta en el acta N° 001- 2017 respectiva, donde además se indica cómo quedó conformada la misma de la siguiente manera: 1. Consejero Regional por la Provincia de Piura, Ing. Hermer E. Alzamora Román (Consejero Presidente); 2. Consejero Regional por la Provincia de Moroyón, Abogado Oscar Alex Echegaray Albán (Consejero Secretario); 3. Consejero Regional por Sechura, Marvin Herbert Bancayán Fiestas (Consejero Vocal);

Que, es preciso mencionar que en todo acto realizado ya sea como Comisión Especial y como Consejo Regional, se han notificado a las partes, con la finalidad de llevar un debido proceso. Prueba de ello son los cueros documentales que obran en el expediente;

Que, con fecha 19 de mayo de 2017, la Presidencia de la esta Comisión, con Carta N° 001-2017/GRP-20170-CE-CR, remitió al administrado, Sr. Juan Segundo Carlos Mejía Seminario, que en forma clara, precisa y concreta solicitó la conducta denunciada contra el Gobernador Regional en la norma tipificada y antes indicada, ello en base a los principios contenidos en el Debido Proceso, como es el Derecho de Defensa, para provisionalmente adoptar una decisión definitivamente motivada por parte de esta Comisión Especial. Por lo que se le otorga el plazo prescrito de tres días hábiles para que subsane dicha omisión;

Que, por ello con fecha 24 de mayo de 2017, el administrado denunciante, remitió la Carta s/n, con H.P.C. N° 21648, dando respuesta a lo solicitado, lo cual obra en el expediente administrativo;

Que, corrido traslado al Gobernador, con fecha 31 de mayo de 2017, presenta sus primeros descargos, expresado lo siguiente: "A. EL HECHO DE NO INSTALAR Y CONVOCAR POR LO MENOS UNA VEZ CADA DOS MESES AL COMITÉ DE SEGURIDAD CIUDADANA, CONFORME LO DISPONE LA LEY N° 27933.- (...) Los comités regionales, se reúnen trimestralmente de forma ordinaria: los Comités Provinciales y Distritales se reúnen de manera ordinaria una vez al mes; y extraordinariamente cuando lo convoque sus respectivos presidentes. El gobernador regional, alcalde provincial o alcalde distrital que no instale el comité de seguridad ciudadana en el plazo legal, según corresponda; o que no lo convoque para sesionar, o que no disponga la formulación del plan de seguridad ciudadana, comete falta grave y está sujeto a sanción de suspensión de sus funciones por el plazo de treinta días calendario, de acuerdo a la ley de la materia. Se tiene que el pedido del ciudadano Juan Segundo Carlos Mejía Seminario, no se ajusta a la verdad, y esto no se acredita con la documentación que el Jefe de la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional, Coronel ^Q Eduardo Arbulú Gonzales, emite el Informe N° 38-2017/GRP-100043, de fecha 12.05.2017, y que el Gerente General Ing. Antonio Orellana Montenegro, a su vez lo remite mediante Memorando N° 0374-2017/GRP-4000000 de fecha 12.05.2017, a Secretaría del Consejo Regional; Así mismo el Memorando N° 219-2017/GRP-100043, de fecha 26.04.2017, suscrito por el Coronel Eduardo Arbulú Gonzales, lo remite a la Ing. Nimia Elera de Pinao, quien lo remite por Memorando N° 624-2017/GRP-100010, a la Secretaría del Consejo Regional, con lo que se da cuenta del pedido que en su oportunidad el Consejo Regional habría realza referido a las cartas de las sesiones del Centro Regional de Seguridad Ciudadana de Piura- COPISEC., así como las convocada por el Presidente de la Plataforma de Defensa Civil Regional (...) queda desvirtuada la imputación malintencionada de parte del denunciante, Juan Segundo Carlos Mejía Seminario, de que el Gobernador Regional, no haya instado y convocado al Comité Regional de Seguridad Ciudadana, así como, habría procedido a convocar a la Plataforma de Defensa Civil Regional(...)" B. POR NO CUMPLIR CON LAS FUNCIONES EN MATERIA DE DEFENSA CIVIL, CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY N° 29664.- El artículo a que se hace mención, está referido al Consejo Nacional de Riesgos y Desastres, el mismo que es el órgano de máximo nivel de decisión política de coordinación estratégica, para la funcionalidad de los procesos de la Gestión de Riesgo de Desastre en un País, y tiene funciones: * Efectuar el seguimiento de la implementación de la Política Nacional de Riesgo de Desastres, adoptado las medidas necesarias con el fin de garantizar su adecuado funcionamiento. * En situación de impacto o peligro inminente de desastres de gran magnitud, establecer una plataforma de coordinación y decisión política, en coordinación con el Centro de Operaciones de Emergencia Nacional. Para esta, el Consejo Nacional de Riesgos y Desastres de sus miembros se mantienen activos durante el periodo determinado y que miembros de otras entidades deben participar en la calidad de asesores técnicos especializados. El solicitante ampara su pedido en el artículo 11 de la Ley N° 29664, el que está





GOBIERNO REGIONAL PIURA
CONSEJO REGIONAL

referido al Consejo Nacional de Riesgos de Desastres, siendo el ámbito Nacional al que estaría de Riesgo de Desastres, siendo el ámbito Nacional al que estaría su competencia y que nada tiene que ver el Gobierno Regional, razón que no justifica el pedido del solicitante, careciendo de objetividad y asidero sea factico como legal, por lo que debe de ser desestimado el pedido. (...) Así mismo carece de objeto hacer o desarrollar los temas que refiere sobre la imputación supuesta de la exposición de peligro de los ciudadanos, sobre el desastre natural ocurrido, al desbordarse el rio Piura y lo referente a las comunicaciones de wasap de los funcionarios, dado que estos temas vienen siendo investigados a nivel jurisdiccional por el Ministerio Público en razón de investigaciones apertura de oficio por el Ministerio Publico y denuncias de terceros como es el Colegio de Abogados de Piura, estando en etapa de Investigación Preliminar, en las cuales esta parte viene coadyuvando y aportando los medios probatorios como declarando en las oportunidades que es convocada";

Que, posterior a ello, cabe también precisar que con oficios: i) Oficio N° 001-2017/GRP-200000-C.E y, ii) Oficio N° 002-2017/GRP-200000-C.E., ambos de fecha 13 de junio del año 2017, se procedió a notificar, tanto al CENEPRED y al INDECI, ello teniendo lo siguiente: CENEPRED: Que, en el Decreto Supremo N° 104-2012-PCM, se aprueba Reglamento de Organización y Funciones del Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres – CENEPRED, estipulando en su artículo 1, que el CENEPRED es un organismo público ejecutor, con personería jurídica de derecho público; conformante del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - SINAGERD, goza de autonomía económica, presupuestal y administrativa. Agrega asimismo el artículo 2° que el Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres - CENEPRED es un organismo público ejecutor, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Es responsable técnico de coordinar, facilitar y supervisar la formulación e implementación de la Política Nacional y el Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en los procesos de estimación, prevención y reducción del riesgo y reconstrucción. En tal sentido y teniendo en cuenta las funciones señaladas en el artículo 3° de la norma acotada en el párrafo precedente, solicito tenga a bien evaluar el contenido de la información que se adjunta al precedente oficio -o de ser el caso-, solicitar la información que crea conveniente, con la finalidad de que se pueda dilucidar en forma técnica y objetiva, el cumplimiento de la normatividad sobre riesgos y desastres por parte del Gobernador Regional del Gobierno Regional Piura. En ese orden de ideas, se derivaría – dentro de su Institución- lo actuado al área técnica correspondiente para la emisión del informe a que diera lugar. INDECI: Que, es preciso tener en cuenta que la Ley N° 29664, Ley del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos y Desastres, concordado con el Decreto Supremo N° 043-2013-PCM, el cual aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa Civil- INDECI, que señala en el artículo 2°, que el INDECI, es un Organismo Público Ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros. Asimismo, agrega el artículo 3°, que el INDECI tiene competencia a nivel nacional y representación a nivel regional a través de sus Órganos Desconcentrados. En tal sentido y teniendo en cuenta las funciones señaladas en el artículo 4° de la norma acotada en el párrafo precedente, se solicitó tenga a bien evaluar el contenido de la información que se adjunta al precedente oficio -o de ser el caso-, solicitar la información que crea conveniente, con la finalidad de que se pueda dilucidar en forma técnica y objetiva, el cumplimiento de la normatividad sobre riesgos y desastres por parte del Gobernador Regional del Gobierno Regional Piura. En ese orden de ideas, se derivaría – dentro de su Institución- lo actuado al área técnica correspondiente para la emisión del informe a que diera lugar;

Que, al respecto es importante señalar que dio respuesta la Dirección Desconcentrada INDECI Piura, mediante Oficio N° 193- 2017- INDECI/ 26.0 (HRyC N° 28029), de fecha de notificación el día 04 de julio de 2017. El INDECI ha señalado: "(...) c) Adicionalmente a las funciones, el Reglamento de la Ley N° 29664, en su artículo 43° establece Niveles de Emergencia y Capacidad de Respuesta, los cuales permiten la tipificación de la atención de emergencias por emergencias por medio de niveles, en función a las capacidades; en tal sentido, los niveles van desde distrital, provincial y regional y si las capacidades son insuficientes, interviene el nivel nacional mediante la participación de los Sectores y esto se sustenta en la Declaración de Estado de Emergencia. d) Desde el punto de vista de Seguimiento y Evaluación, podemos verificar los siguientes resultados respecto del Gobierno Regional de Piura. * Grupo de Trabajo, REN N° 775-2013-GRP-PR, actualizado con RER N°0032- 2017-GRU-GR. * Plataforma de Defensa Civil: RER N° 774-2013 – GRP-PR, actualizado RER N° 0240-2014-GRAPRE. * Centro de Operaciones de Emergencia. * PPR 068 PIA: S/ 1'853,080.00 PIM S/ 7'005, 864.00. iv. Conclusiones. * El INDECI según sus marcos normativos establecidos en el Reglamento de Organización y Funciones, en la Ley 29664 y el Reglamento de la referida Ley, no tiene competencias sancionadoras. * La segunda disposición complementaria final establecida en el reglamento de la Ley 29664- Ley que crea el Sistema Nacional de gestión de riesgo de desastre- SINAGERD-, establece que los aspectos relacionados a las infracciones y sanciones ligados a responsabilidades administrativas y funcionales se rigen de acuerdo a lo establecido en la Ley 29622, Ley que modifica la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. * Los resultados del seguimiento y evaluación al gobierno regional de Piura nos indican que dicho gobierno viene cumpliendo con implementar la Política de GRD. ()";





GOBIERNO REGIONAL PIURA
CONSEJO REGIONAL

Que, es preciso mencionar que mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 1368 – 2017/GRP-CR, de fecha 21 de junio de 2017, donde se acordó: "(...) Aprobar, la solicitud de ampliación de plazo de investigación de la Comisión Especial, encargada de merituar la solicitud de suspensión del cargo del señor Gobernador, Ingeniero Reynaldo Hilbck Guzmán, en virtud de lo que establece la modificatoria de la Ley N° 30055 al artículo 31° de la Ley N° 27867, Orgánica de Gobiernos Regionales; así como por no cumplir con las funciones en materia de defensa civil, contenidas en el artículo 11° de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres; petición presentada por el administrado Sr. Juan Segundo Carlos Mejía Seminario, conforme lo dispuesto mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 1357-2017/GRP-CR del 28 de abril de 2017, en veintiocho (28) días naturales adicionales contados a partir del día siguiente de vencido el plazo otorgado en el Acuerdo de Consejo Regional citado.(...)". Bajo ese contexto el plazo ampliatorio culminó el día 10 de julio del año en curso;

Que, es así que, en base a lo acotado en los considerandos precedentes, la Comisión Especial, mediante Memorando N° 004-2017/GRP-200000-HEAR (14-07-2017), solicitó que el Pleno del Consejo Regional, amplíe en un plazo de 30 días hábiles más, para que se pueda evaluar la información técnica vertida por las Entidades competentes antes mencionadas y continuar con el debido proceso hasta emitir el informe final correspondiente;

Que, siendo por ello, que el Pleno del Consejo Regional, mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 1377- 2017/GRP-CR, de fecha 18 de julio de 2017, resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO.-** Aprobar, la solicitud de ampliación de plazo de investigación de la Comisión Especial, encargada de merituar la solicitud de suspensión del cargo del señor Gobernador, Ingeniero Reynaldo Hilbck Guzmán, en virtud de lo que establece la modificatoria de la Ley N° 30055 al artículo 31° de la Ley N° 27867, Orgánica de Gobiernos Regionales; así como por no cumplir con las funciones en materia de defensa civil, contenidas en el artículo 11° de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres; petición presentada por el administrado Sr. Juan Segundo Carlos Mejía Seminario, conforme lo dispuesto mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 1357-2017/GRP-CR del 28 de abril de 2017 y Acuerdo de Consejo Regional N° 1368-2017/GRP-CR del 21 de junio de 2017, en treinta (30) días hábiles adicionales contados a partir del día siguiente de vencido el plazo otorgado en el último Acuerdo de Consejo Regional aquí citado";

Que, asimismo mediante el Memorando N° 004-2017/GRP-200000-C.E., de fecha 13 de septiembre de 2017, se solicitó al Gobernador Regional, para que informe de las acciones, actividades y demás actos realizados como Gobernador, desde el día 03 de febrero del año en curso hasta la fecha de ocurrido los eventos catastróficos más fuertes, es decir al 26 de marzo de 2017; toda vez que desde febrero de este año, los informes y normas correspondientes demostraban que se estaba ya ante un Fenómeno de Niño Costero y que en los meses de febrero y marzo iba acrecentarse favoreciendo un aumento en la frecuencia de lluvias de magnitud muy fuerte, máxime si además se había declarado en Estado de Emergencia Piura;

Que, con ello se culminaría con los actos necesarios para emitir el informe correspondiente por parte de esta Comisión Especial y así continuar en el debido proceso y sea finalmente el Pleno del Consejo Regional quien decida sobre la solicitud incoada;

Que, en base a lo acotado en los párrafos precedentes, la Comisión Especial, mediante Memorando N° 005-2017/GRP-200000-C.E., de fecha 14 de septiembre de 2017, ha solicitado que el Pleno del Consejo Regional, amplíe en un plazo de 30 días hábiles más, para que se pueda evaluar la información técnica vertida por las Entidades competentes antes mencionadas y continuar con el debido proceso hasta emitir el dictamen final correspondiente;

Que, el Acuerdo de Consejo Regional N° 1400 - 2017/GRP-CR, de fecha 20 de septiembre de 2017, señala que en base a lo acotado en los considerandos precedentes, la Comisión Especial, mediante Memorando N° 005-2017/GRP-200000- C.E., ha solicitado que el Pleno del Consejo Regional, amplíe en un plazo de 30 días hábiles más, para que se pueda evaluar la información técnica vertida por las Entidades competentes antes mencionadas y continuar con el debido proceso hasta emitir el dictamen final correspondiente;

Que, es en base a ello que el pleno del Consejo Regional, determinó que el plazo de ampliación sería sólo de 30 días hábiles más, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo otorgado en el Acuerdo de Consejo Regional N° 1377 - 2017/GRP-CR, de fecha 18 de julio de 2017; aprobando: "**ARTÍCULO PRIMERO.-** Aprobar la solicitud de ampliación de plazo de investigación de la Comisión Especial, encargada de merituar la solicitud de suspensión del cargo del señor Gobernador, Ingeniero Reynaldo Hilbck Guzmán, presentada por el administrado Sr. Juan Segundo Carlos Mejía Seminario, en treinta (30) días hábiles adicionales contados a partir del día siguiente de vencido el plazo otorgado en el Acuerdo de Consejo Regional N° 1377-2017/GRP-CR, en virtud de lo que establece la modificatoria de la Ley N° 30055 al artículo 31° de la Ley





GOBIERNO REGIONAL PIURA
CONSEJO REGIONAL

Nº 27867, Orgánica de Gobiernos Regionales, por no cumplir con las funciones en materia de defensa civil, contenidas en el artículo 11º de la Ley Nº 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (...)”;

Que, a través del Oficio Nº 722- 2017/ CENEPRED/OAJ-2.0, de fecha 03 de octubre del año en curso, con HRyC Nº 44633, se adjunta el Informe Nº 075- 2017- CENEPRED/OAJ, de fecha 03 de julio de 2017, en el cual recomiendan que sea la Presidencia del Consejo de Ministros quien emita informe técnico toda vez que es el Ente Rector del SINAGERD. En tal sentido no hay una respuesta sobre el fondo de lo requerido en el presente caso sobre suspensión en el cargo del Gobernador;

Que, con Oficio Nº 005- 2017/GRP-200000- C.E y Oficio Nº 006- 2017/GRP-200000- C.E, de fecha 11 y 13 de octubre de 2017 respectivamente, la Comisión Especial, solicita que la Presidencia del Consejo de Ministros, como ente rector emita el Informe correspondiente;

Que, por lo antes expuesto y vencido el plazo otorgado, se requiere nuevamente ampliación del plazo, con lo cual se emitió el Acuerdo de Consejo Regional Nº 1409 – 2017/GRP-CR, de fecha 25 de octubre de 2017, en el cual se acordó: **“ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar, la solicitud de ampliación de plazo de investigación de la Comisión Especial, encargada de merituar la solicitud de suspensión del cargo del señor Gobernador, Ingeniero Reynaldo Hilbck Guzmán, en virtud de lo que establece la modificatoria de la Ley Nº 30055 al artículo 31º de la Ley Nº 27867, Orgánica de Gobiernos Regionales; así como por no cumplir con las funciones en materia de defensa civil, contenidas en el artículo 11º de la Ley Nº 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres; petición presentada por el administrado Sr. Juan Segundo Carlos Mejía Seminario, conforme lo dispuesto mediante Acuerdo de Consejo Regional Nº 1357-2017/GRP-CR del 28 de abril de 2017 y Acuerdo de Consejo Regional Nº 1368-2017/GRP-CR del 21 de junio de 2017, Acuerdo de Consejo Regional Nº 1377-2017/GRP-CR del 18 de julio de 2017; Acuerdo de Consejo Regional Nº 1400-2017/GRP-CR del 20 de septiembre de 2017, en treinta (30) días hábiles adicionales contados a partir del día siguiente de vencido el plazo otorgado en el último Acuerdo de Consejo Regional aquí citado”;**



Que, con Memorando Nº 42- 2017/GRP- 100000, de fecha 22 de noviembre de 2017, el Gobernador solicita ampliación de plazo al haberse ya vencido, argumentando que al no haber respondido la Presidencia del Consejo de Ministros como Ente Rector. Así, con Carta Nº 07- 2017/ GRP- 200000- CR, de fecha 23 de noviembre se pone a conocimiento del administrado denunciante;

Que, con Acuerdo de Consejo Regional Nº 1418 – 2017/GRP-CR, de fecha 24 de noviembre de 2017, se acordó: **“ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar la solicitud del GOBERNADOR REGIONAL, Ingeniero Reynaldo Hilbck Guzmán, ampliando el plazo de investigación de la Comisión Especial, encargada de merituar la solicitud de suspensión del cargo del señor Gobernador, Ingeniero Reynaldo Hilbck Guzmán, en virtud de lo que establece la modificatoria de la Ley Nº 30055 al artículo 31º de la Ley Nº 27867, Orgánica de Gobiernos Regionales; así como por no cumplir con las funciones en materia de defensa civil, contenidas en el artículo 11º de la Ley Nº 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres; petición presentada por el administrado Sr. Juan Segundo Carlos Mejía Seminario, conforme lo dispuesto mediante Acuerdo de Consejo Regional Nº 1357-2017/GRP-CR del 28 de abril de 2017 y Acuerdo de Consejo Regional Nº 1368-2017/GRP-CR del 21 de junio de 2017, Acuerdo de Consejo Regional Nº 1377-2017/GRP-CR del 18 de julio de 2017; Acuerdo de Consejo Regional Nº 1400-2017/GRP-CR del 20 de septiembre de 2017; Acuerdo de Consejo Regional Nº 1409-2017/GRP-CR del 25 de octubre de 2017, en diez (10) días hábiles adicionales contados a partir del día siguiente de vencido el plazo otorgado en el último Acuerdo de Consejo Regional aquí citado”;**



Que, asimismo se le reitera lo petitionado a la Presidencia del Consejo de Ministros, quien con Oficio Nº 261- 2017- PCM/DVGT, de fecha 11 de diciembre de 2017, en donde se adjunta el Informe Nº 035-2017-PCM/DVGT-BLAS, de fecha 07 de diciembre de 2017, emitido por el Viceministro de Gobernanza Territorial, quien ha concluido y recomendado que: **“Considerando lo señalado se concluye y recomienda que: 1. El Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres se constituye en un sistema funcional, cuya rectoría se encuentra a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros y que ha recaído en el marco del ROF de PCM en el Viceministerio de Gobernanza Territorial. 2. El CENEPRED e INDECI son responsables técnicos a nivel nacional, encargados de la supervisión de la implementación de la Política Nacional de Gestión de Riesgos de Desastres y del Plan Nacional de la Gestión de Riesgos de Desastres, en los procesos de la gestión de riesgos de desastres a su cargo. 3. El Ente Rector de la SINAGERD no es competente para emitir El Informe Técnico solicitado, más aún cuando la misma se encuentra enmarcada en la verificación del incumplimiento de funciones reguladas en el artículo 11º de la Ley Nº 29664, Ley que crea el SINAGERD que no corresponde a los Gobiernos Regionales. 4. Se recomienda la modificación del artículo 31º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley Nº 30055, en el extremo de la referencia al artículo 11º de la Ley Nº 29664, Ley que crea el SINAGERD a fin que se haga referencia a las**



GOBIERNO REGIONAL PIURA
CONSEJO REGIONAL

competencias en materia de gestión del riesgo de desastres y no de defensa civil de los gobiernos regionales establecidos en la Ley N° 29664';

Que, es preciso mencionar que las Actas N° 02, 03, 04 y 05, demuestran las reuniones adoptadas por los miembros de esta comisión y de las acciones que acordaron, lo cual obra en el expediente administrativo;

Que, como se puede evidenciar existentes dos supuestos dentro de la causal de suspensión, siendo las mismas: a) No instalar y convocar por lo menos una vez cada dos meses al Comité de Seguridad Ciudadana, dispuesta en la Ley N° 27933 y, b) No cumplir con las funciones en materia de defensa civil, contenidas en el artículo 11° de la Ley N° 29664, crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, norma concordada con el artículo 11° del Reglamento Interno del Consejo Regional, Ordenanza Regional N° 212-2011/GRP-CR;

Que, ahora bien, dentro de LA DENUNCIA EXISTEN DOS SUPUESTOS, los cuales se pasarán a analizar uno a uno. En lo que concierne a: a) No instalar y convocar por lo menos una vez cada dos meses al Comité de Seguridad Ciudadana, dispuesta en la Ley N° 27933: Que, vista la información derivada por parte del Gobernador que obran en el expediente único, mediante Memorando N° 0374- 2017/ GRP-400000, de fecha 12 de mayo de 2017, suscrito por el Jefe de la Oficina Regional, alcanza el informe N° 38-2017/GRP- 100043, de fecha 12 de mayo de 2017, suscrito por el Jefe de la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional, donde ha señalado que el CORASEC, fue convocado por el Gobernador y al mismo tiempo Presidente del Comité Regional de Seguridad Ciudadana, instalando a dicho Comité el 09 de enero de 2017, en cumplimiento de la Ley N° 27933, adjuntando el acta de instalación de la misma. Convocando a diversas sesiones ordinarias, para tratar temas propios de seguridad ciudadana y riesgos y desastres tal y como se puede verificar de las actas adjuntas en copias fedateadas que se anexan a dicho informe. Pudiéndose concluir que se habría cumplido con lo normado en la Ley N° 27933, en lo que respecta a la instalar y convocar por lo menos una vez cada dos meses al Comité de Seguridad Ciudadana. (Información obrante de folios 99 a 116);



Que, en lo referente a: b) No cumplir con las funciones en materia de defensa civil, contenidas en el artículo 11° de la Ley N° 29664, crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, norma concordada con el artículo 11° del Reglamento Interno del Consejo Regional, Ordenanza Regional N° 212-2011/GRP-CR; sobre ello y tal y como ya se ha mencionado en la parte de los Antecedentes de este Dictamen y, conforme lo señalaban las normas de la materia debía de solicitarse información al Órgano Rector y a los órganos adscritos al mismo como es el CENEPRED y el INDECI, que por sus funciones y competencias debían ayudar a dilucidar si se había cumplido o no con lo petitionado con las normas del SINAGERD. Como ya se ha indicado quien dio respuesta fue la Dirección Desconcentrada INDECI Piura, mediante Oficio N° 193- 2017- INDECI/ 26.0 (HRyC N° 28029), de fecha de notificación el día 04 de julio de 2017, señalando: "(...)* Los resultados del seguimiento y evaluación al gobierno regional de Piura nos indican que dicho gobierno viene cumpliendo con implementar la Política de GRD. (...)". Es decir, uno de los órganos técnicos dio respuesta que se había cumplido con implementar la Política de GRD, por parte del Gobierno Regional, es decir al caso de análisis el Gobernador Regional Piura;

Que, con Oficio N° 261-2017-PCM/DVGT, de fecha 11 de diciembre de 2017 la Presidencia del Consejo de Ministros, ha puesto de conocimiento que si bien es el Ente Rector no es el competente para emitir el informe técnico solicitado, sino lo serían tanto el CENEPRED como el INDECI. Cabe precisar que si bien no ha emitido un informe técnico sobre lo solicitado si ha señalado en forma expresa que "El Ente Rector de la SINAGERD no es competente para emitir El Informe Técnico solicitado, más aún cuando la misma se encuentra enmarcada en la verificación del incumplimiento de funciones reguladas en el artículo 11° de la Ley N° 29664, Ley que crea el SINAGERD que no corresponde a los Gobiernos Regionales";



Que, por su parte en caso similar, ya existe un pronunciamiento del Jurado Nacional de Elecciones en el cual dentro de sus motivaciones ha indicado expresamente que: Resolución N.º 0310-2017-JNE: EXPEDIENTE N.º J-2016-01490-A01, de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, CUESTIÓN EN DISCUSIÓN; Este Supremo Tribunal Electoral debe determinar si el alcalde Julio Osvaldo Aybar Palomino incurrió en la causal de falta grave prevista en el artículo 25, último párrafo, de la LOM, por no instalar ni convocar por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana y por no cumplir con sus funciones en materia de defensa civil contenidas en el artículo 11 de la LSNGRD. (...) CONSIDERANDOS: (...) 10. De otro lado, con relación al segundo supuesto materia de la solicitud de suspensión, esto es, que el alcalde no cumplió con las funciones en materia de defensa civil contenidas en el artículo 11 de la LSNGRD, modificado por la Ley N.º 29930, debe tenerse en cuenta que este dispositivo legal establece (...). 11. Así pues, se advierte que esta disposición normativa no establece ni regula funciones o competencias de los alcaldes distritales en materia de gestión de riesgos de desastres, lo cual evidencia un defecto legislativo en esta norma, toda vez que señala como falta grave que la autoridad municipal no cumpla con las funciones contenidas en este artículo. En tal sentido, no corresponde analizar este extremo del pedido de suspensión. (...) RESUELVE Artículo único.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Julio Osvaldo Aybar Palomino, en consecuencia,



GOBIERNO REGIONAL PIURA
CONSEJO REGIONAL

REVOCAR el Acuerdo de Concejo Municipal N.º 038-2017-MDLL, que le impuso la sanción de suspensión por treinta días, en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Llipata, provincia de Palpa, departamento de Ica, por la causal de falta grave prevista en el artículo 25, último párrafo, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y, REFORMÁNDOLO declarar infundado dicho pedido”;

Que, en ese sentido si bien, se refiere a gobiernos locales, data del mismo supuesto legal para ser aplicado, es decir el artículo 11º de la Ley del SINAGERD, con lo cual no se podría dar su aplicación por lo ahí acotado. En ese orden de ideas y a la luz también de las decisiones vertidas por el órgano que en segunda y última instancia decide sobre estos temas, como es el Jurado Nacional de Elecciones, la solicitud de suspensión del Gobernador Regional Piura, debería ser rechazada, bajo lo antes esgrimido;

Que, estando a lo acordado y aprobado, en Sesión Extraordinaria N° 24-2017, celebrada el 27 de diciembre de 2017, en la ciudad de San Miguel de Piura, el Consejo Regional del Gobierno Regional de Piura, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 27680, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, y sus modificatorias - Ley N° 27902, Ley N° 28013, Ley N° 28926, Ley N° 28961, Ley N° 28968 y Ley N° 29053;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el pedido de suspensión solicitada por el ciudadano Juan Segundo Carlos Mejía Seminario contra el señor Gobernador Regional Ingeniero Reynaldo Adolfo Hilbck Guzmán, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales concordante con el artículo 11 del Reglamento Interno del Consejo Regional, que señala la suspensión es declarada en primera instancia por el Consejo Regional, dando observancia al debido proceso y el respeto al ejercicio del derecho de defensa, por mayoría del número legal de sus miembros.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TÉNGASE por notificado al Gobernador Regional Reynaldo Hilbck Guzmán y al ciudadano Juan Segundo Carlos Mejía Seminario, sin perjuicio de alcanzar el presente Acuerdo de Consejo Regional.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaría del Consejo Regional, ponga a conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros, INDECI y CENEPRED, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPENSAR el presente acuerdo del trámite de lectura y aprobación del Acta.

POR TANTO:

Regístrese, Publíquese y Cúmplase.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Consejo Regional

Cecilia Torres
SR. MARIA CECILIA TORRES CARRIÓN
Consejera Delegada

GOBIERNO REGIONAL PIURA
CONSEJO REGIONAL

Jaime Távora
Abog. Jaime Távora Alvarado
SECRETARIO